



Consejo de Seguridad

Distr. general
17 de noviembre de 2017

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#)

Nota verbal de fecha 14 de diciembre de 2017 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#) y tiene el honor de remitir su informe sobre la aplicación de la resolución [2371 \(2017\)](#), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 18 de esa resolución (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 14 de diciembre de 2017 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas

Informe de España sobre la aplicación de la resolución 2371 (2017) del Consejo de Seguridad

La Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 18 de la resolución 2371 (2017), tiene el honor de presentar el correspondiente informe de aplicación sobre las medidas concretas que España ha adoptado para la aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en esa resolución.

En respuesta al ensayo nuclear realizado por la República Popular Democrática de Corea en 2017, concretamente tras los lanzamientos de misiles balísticos de los días 3 y 28 de julio, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 2371 (2017) con el objeto de imponer nuevas sanciones internacionales contra la República Popular Democrática de Corea y ampliar el alcance de las medidas previamente adoptadas.

Los Estados miembros de la Unión Europea han implementado conjuntamente las medidas restrictivas establecidas en la resolución 2371 (2017) contra la República Popular Democrática de Corea adoptando las siguientes medidas comunes:

- Decisión de Ejecución (PESC) 2017/1459 del Consejo, de 10 de agosto de 2017, en la que se modifica la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo, de 27 de mayo de 2016, transponiendo la designación de nuevas personas y entidades sancionadas (prohibición de entrada y congelación de fondos).
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1457 de la Comisión, de 10 de agosto de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo, de 27 de marzo de 2007, trasponiendo las nuevas designaciones a las listas de personas y entidades sancionadas.
- Decisión (PESC) 2017/1504 del Consejo, de 24 de agosto de 2017, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo ampliando una exención específica a la congelación de fondos del Foreign Trade Bank y la Korean National Insurance Company, de conformidad con la resolución 2371 (2017).
- Reglamento (UE) 2017/1501 del Consejo, de 24 de agosto de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo en la misma línea que en el punto anterior.
- Decisión (PESC) 2017/1562 del Consejo, de 14 de septiembre de 2017, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo.
- Reglamento (UE) 2017/1548 del Consejo, de 14 de septiembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo, de 30 de agosto de 2017, en el que se deroga el Reglamento (CE) 329/2007 del Consejo.

La decisión del Consejo pone de manifiesto el compromiso de la Unión Europea de ejecutar las medidas comprendidas en la resolución 2371 (2017):

- Prohibición de entrar en los Estados Miembros para los buques designados por el Comité, de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 2371 (2017), a no ser que la entrada sea necesaria en caso de emergencia o en caso de regreso a su puerto de origen. El Comité puede garantizar exenciones bajo ciertas condiciones.

- Aclaración de la prohibición de poseer, arrendar u operar cualquier buque con pabellón de la República Popular Democrática de Corea, que también incluye el fletamento de buques con pabellón de la República Popular Democrática de Corea.
- Prohibición de adquirir carbón, hierro y mineral de hierro de la República Popular Democrática de Corea. La prohibición no se aplica si se cumplen las condiciones mencionadas en el párrafo 8 de la resolución [2371 \(2017\)](#).
- Prohibición de adquirir productos pesqueros procedentes de la República Popular Democrática de Corea.
- Prohibición de adquirir plomo y mineral de plomo procedentes de la República Popular Democrática de Corea.
- Prohibición de superar, en cualquier momento posterior al 5 de agosto de 2017, el número total de permisos de trabajo para nacionales de la República Popular Democrática de Corea concedidos en la jurisdicción de los Estados Miembros y válidos el 5 de agosto de 2017. El Comité puede garantizar exenciones caso por caso en ciertas condiciones.
- Prohibición de establecer nuevas empresas conjuntas o entidades de cooperación y de ampliar empresas conjuntas existentes. El Comité puede garantizar exenciones caso por caso.
- Aclaración de que la prohibición de transferir fondos a o desde la República Popular Democrática de Corea también se aplica a la compensación de fondos.
- Aclaración de que las empresas que prestan servicios financieros equivalentes a los prestados por los bancos se consideran instituciones financieras.
- Obligación de incautar y liquidar los artículos cuya exportación está prohibida por la resolución [2371 \(2017\)](#).

España dispone además de una completa legislación nacional en diversos ámbitos estrechamente vinculados con algunas de las materias incluidas en la resolución [2371 \(2017\)](#), tales como la no proliferación, el comercio internacional de cierto tipo de bienes, la prohibición de entrada y restricción de viaje, y las medidas de carácter financiero, que complementan los instrumentos jurídicos mencionados, adaptados en el marco de la Unión Europea.

Medidas adoptadas para la aplicación efectiva de las disposiciones de la resolución [2371 \(2017\)](#)

Medidas relacionadas con el embargo de armas convencionales y de armas de destrucción en masa, así como de materiales, bienes, equipamiento y tecnologías relacionadas

España dispone de legislación propia en materia de control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso que somete las transacciones a un estricto control previo, sujeto a la obtención, en los casos en que la exportación de este tipo de materiales no esté prohibida, de la pertinente licencia administrativa por parte de la autoridad nacional competente.

La legislación española aplicable en esta materia es la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, así como el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso. Sin embargo, en la actualidad, y en cumplimiento de la normativa expuesta con anterioridad, no existe comercio de armas y bienes relacionados entre España y la República Popular Democrática de Corea.

Esta misma legislación resulta aplicable en relación con la prohibición de suministrar, vender o transferir directa o indirectamente a la República Popular Democrática de Corea artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología relacionados con las armas nucleares, los misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa.

Asimismo, cabe mencionar el Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso. En concreto, el Reglamento otorga competencia a los Estados miembros para prevenir el corretaje de cualquier bien o material que pudiera ser usado en relación con algún programa de armas de destrucción en masa en su Estado de destino, o de cualquier material de doble uso con posible uso militar en un Estado sujeto a un embargo de armas.

Restricciones al comercio

En lo que respecta al material de defensa y de doble uso, no ha habido operaciones que hayan necesitado autorización por parte de las autoridades españolas desde la imposición de las sanciones.

El examen para el otorgamiento de licencias de importación y exportación de productos desde o hacia la República Popular Democrática de Corea se realiza caso por caso por la autoridad nacional competente, que solo lo autoriza toda vez que se haya verificado que se cumplen los criterios establecidos en las disposiciones nacionales, internacionales y comunitarias correspondientes.

En el caso de exportaciones hacia países considerados sensibles o sujetos a embargos, como la República Popular Democrática de Corea, se realiza un exhaustivo examen reforzado antes de conceder ninguna licencia. España dispone de un sistema de alerta o alarma establecido por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, cuyo cometido es identificar las importaciones procedentes de, así como las exportaciones hacia, países sujetos a medidas restrictivas y paralizar el correspondiente despacho aduanero de la mercancía. Estos filtros han sido establecidos en relación con cualquier mercancía procedente de, o cuyo destino sea, la República Popular Democrática de Corea. La exportación de este tipo de bienes sin la correspondiente licencia constituye un delito de acuerdo con la normativa penal vigente y, en concreto, la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

La prohibición de exportar ciertos bienes de lujo, cuya lista concreta está desarrollada en el anexo VIII del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo, constituiría un delito, de acuerdo con la legislación española vigente, que acarrearía la correspondiente sanción penal.

Prohibiciones de entrada y restricciones de viaje

En la Decisión de Ejecución (PESC) 2017/1459 del Consejo y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1457 de la Comisión, la Unión Europea ha incorporado a la lista de sancionados las nuevas personas y entidades sujetas a la prohibición de entrada y viaje designadas en la resolución [2371 \(2017\)](#).

En esa resolución, así como en el Reglamento (CE) 539/2001, de 15 de marzo de 2001, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, se sientan las bases para rechazar la entrada en el territorio de la Unión Europea.

En este sentido, España aplica en materia de política de extranjería lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Restricciones al transporte

La entrada de los buques en los puertos españoles abiertos a la navegación marítima nacional e internacional está sujeta a las prescripciones establecidas en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima, así como a la demás legislación portuaria, de seguridad, aduanas, extranjería e inmigración, policía, sanidad, medioambiental y pesquera, incluyendo las condiciones operativas establecidas. La administración marítima autorizará o denegará la entrada en aguas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, dentro del ámbito de sus competencias, y será la administración portuaria la que autorice la entrada en los puertos situados en territorio nacional, de tal forma que la autorización para entrar en puerto por la administración portuaria quedará siempre supeditada al cumplimiento de la legislación y demás normativa referida.

Por otro lado, en la actualidad no existe ninguna conexión aérea directa entre España y la República Popular Democrática de Corea, ni están previstos vuelos comerciales entre España y dicho país. En cualquier caso, España dispone de un servicio de licencias previo, por lo que cualquier solicitud futura en relación con servicios aéreos hacia o desde la República Popular Democrática de Corea deberá someterse a la legislación correspondiente.

Medidas de carácter financiero y congelación de fondos

España cuenta con una legislación específica en relación con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación internacional del terrorismo. El artículo 42 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo hace referencia explícita a los supuestos de congelación de fondos en virtud de sanciones internacionales y resulta plenamente aplicable al caso de la República Popular Democrática de Corea.

Medidas adoptadas con el fin de prohibir el establecimiento de sociedades en la República Popular Democrática de Corea en determinados sectores y la participación en ellas

En la ampliación de las sanciones a la República Popular Democrática de Corea se contempla la prohibición del establecimiento de empresas de riesgo compartido y cualquier forma de participación en sociedades mediante la compra de acciones y otros activos que estén involucrados en programas nucleares, de misiles balísticos y otros proyectos de armas de destrucción en masa, así como en la industria de armas convencionales, industria metalúrgica, minera, química, de refino o en el sector aeroespacial.

Además, se incluyen en la prohibición la financiación o asistencia financiera y la provisión de servicios de inversión directa o indirecta relacionados con las actividades antes mencionadas.

Con tal motivo, es preciso mencionar que existe una legislación española específica relacionada con las inversiones españolas en el extranjero y las inversiones extranjeras en España. Resultarán de aplicación en esta materia el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores y la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, que se aplica de forma complementaria a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.